

LAS PERSONAS MORALES Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Por: Mtro. René Romero Soto¹

SUMARIO: A) El problema. B) Análisis y evaluación de los argumentos. C) ¿Una laguna normativa? D) Personas morales y derechos humanos. E) Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: El presente ensayo fue presentado en septiembre de 2013 como trabajo final para acreditar el Máster en Argumentación Jurídica, impartido por Manuel Atienza y los profesores del departamento de Filosofía de Derecho de la Facultad de Derecho, en la Universidad de Alicante, España. Constituye un análisis crítico, en relación a si las personas morales son titulares o no de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Persona moral, derechos humanos, garantías constitucionales, constitución, positivismo jurídico, post-positivismo jurídico, constructivismo ético.

ABSTRACT: This essay was presented in September 2013 as the final work to establish the Máster en Argumentación Jurídica, taught by Manuel Atienza and the group of professors in the Department of Philosophy of Law, Faculty of Law University of Alicante, Spain. It is a critical analysis as to whether the entities they own or not human rights.

KEYWORDS: Legal person, human rights, constitutional rights, constitution, legal positivism, legal post-positivism, ethical constructivism.

El Problema

En el mes de junio de 2011, el legislador mexicano reformó el primer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer la existencia de los Derechos Humanos y quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Derecho Fiscal por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Especialista en Fiscal por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría de la UNAM, Maestrante en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España.

Es posible considerar que, desde su creación en 1917, ninguna reforma a la Constitución Mexicana había sido tan trascendente para la totalidad del sistema jurídico mexicano. Antes de la citada reforma no se reconocía la existencia de los derechos humanos ni en la Constitución ni en algún otro ordenamiento nacional; en su lugar, el legislador constituyente había decretado el artículo primero de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

El cambio es evidente. Originalmente, el constituyente otorgaba garantías individuales (lo que la teoría jurídica conoce como derechos fundamentales); esto significa que, en el origen de la Constitución Mexicana, la fuente de los derechos fundamentales era el legislador, y este determinaba cuántos y cuáles eran; ahora, al reconocer la existencia de los derechos humanos, el constituyente actual deja de ser la fuente de tales derechos, reconociendo, implícitamente, que la fuente es otra. Asimismo, al hacer este reconocimiento, el legislador no determina cuántos y cuáles son los derechos humanos; es razonable pensar que la nueva fuente, cualquiera que esta sea, es la competente para hacer tal determinación.

Sin embargo, la redacción del párrafo que estamos analizando presenta, al menos, dos problemas: saber qué son los derechos humanos (la doctrina y la jurisprudencia no han llegado a un consenso) y determinar si todas las personas son titulares de derechos humanos, o solo aquellas que tengan la calidad de seres humanos.

En México, los integrantes del Poder Judicial de la Federación han intentado resolverlos mediante la interpretación de la disposición transcrita.

El propósito central de la presente investigación es examinar y evaluar la jurisprudencia, emitida por magistrados mexicanos, que sostiene que las personas morales son titulares de derechos humanos.² La jurisprudencia indica:

“PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).- *La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren*

² Tesis de Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.) de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 2003341, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo III, p. 1902.

en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador."

Es necesario analizar la ejecutoria³ para evaluar los argumentos que sustentan la tesis central de la jurisprudencia transcrita: "*Las personas morales son titulares de derechos humanos.*" Tal análisis será realizado en el marco de la teoría de la argumentación jurídica y del post-positivismo constitucionalista, por un lado; y por el otro, del positivismo normativista como teoría contrastante, a efecto de mostrar las insuficiencias de esta última en la solución de casos difíciles, entendiendo por esto aquellos casos en que no es suficiente el análisis descriptivo o semántico de las disposiciones jurídicas examinadas para proporcionar razones que justifiquen una decisión normativa.

Análisis y Evaluación de los Argumentos

Un primer argumento, que presenta el Tribunal Colegiado, está estructurado de la siguiente manera:

"Los artículos 1º, 103 y 107 constitucionales, reformados, el primero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y los dos siguientes el seis de ese mismo mes y año, en lo que aquí interesa disponen:

³ En México, los razonamientos que justifican una jurisprudencia vinculante se contienen en su ejecutoria. La jurisprudencia que analizamos es una jurisprudencia vinculante y, por tanto, obligatoria para todos los operadores jurídicos. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24350&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)"

A su vez, el artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Artículo 1º.- Obligación de respetar los derechos.

(...)

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Una interpretación literal estricta de dichas porciones jurídicas, conduciría a considerar que el juicio de amparo promovido por una persona moral, por no tratarse de un ser humano, resulta improcedente pues al carecer de la naturaleza humana podría no ser titular de derechos humanos; luego, si la finalidad de dicho juicio es la protección de los derechos humanos que la Constitución reconoce, bajo dicha interpretación, una persona jurídica no estaría legitimada para acudir al juicio de amparo.

Sin embargo, bajo la apreciación de este órgano colegiado, una interpretación de tal orden, resulta contraria a los principios evolutivos consagrados sistemáticamente en nuestra propia Constitución, y se alejaría de la teleología de la reforma constitucional de junio de dos mil once e, incluso, de la jurisprudencia internacional al respecto."

Este primer argumento está basado en una interpretación jurídica subsuntiva, representada mediante la estructura de un silogismo lógico formal, el cual contiene los siguientes elementos: premisa mayor, basada en disposiciones jurídicas; premisa menor, basada en hechos; y la conclusión.

No obstante, como en el artículo primero de la Constitución Mexicana se indica que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos, y el concepto "persona" denota tanto a personas físicas como a personas morales, existe la posibilidad de realizar, al menos, dos estructuras silogísticas.

Trasladando los elementos fácticos y normativos, de las disposiciones jurídicas interpretadas, a la estructura silogística, y aplicando el *modus ponens*, la estructura del silogismo queda de la siguiente manera:

Para personas físicas:

$p \rightarrow q$

p _____

q

Todos los seres humanos son titulares de derechos humanos.

Las personas físicas son seres humanos. _____

Las personas físicas son titulares de derechos humanos.

Para personas morales:

$p \rightarrow q$

$\neg p$ _____

$\neg q$

Todos los seres humanos son titulares de derechos humanos.

Las personas morales no son seres humanos. _____

Las personas morales no son titulares de derechos humanos.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado considera que la interpretación que señala que las personas morales están impedidas para interponer una demanda en juicio de amparo, por carecer de naturaleza humana, es contraria a los principios evolutivos de la Constitución Mexicana e impide cumplir la finalidad de la reforma constitucional de la Ley de Amparo: proteger los derechos humanos de las personas en general.

Ante tal situación, el órgano judicial lleva a cabo una investigación más profunda sobre la reforma constitucional, a efecto de hacer una interpretación distinta de la simple interpretación literal, para tener elementos suficientes que justifiquen la tesis: "*Las personas, físicas y morales, son titulares de derechos humanos*".

Así, su investigación se orienta al proceso legislativo. En dicho proceso, los legisladores razonaron lo siguiente:

" (...) en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto [a] la minuta del proyecto de decreto que modificaba la denominación del capítulo I del título primero y reformaba distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, publicada en la Gaceta doscientos treinta y tres, en lo que interesa se estableció:

(...)

II. Contenido de la minuta.

Se reforma el capítulo 1 del título primero de la Constitución Política para denominarse: De los derechos y sus garantías.

Artículo 1o. constitucional:

En el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

(...)

III. Consideraciones

Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la Colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:

*Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1o. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término 'persona' propuesto desde la Cámara de Origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad **y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.***

La Colegisladora eliminó la acotación de que se trate solo de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo anterior con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la minuta.

Proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforma la denominación del capítulo I del título primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del ar-

título 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1o., recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...) (El subrayado es propio).

De lo antes expuesto se desprende que, **no fue voluntad del Poder Reformador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo pues, lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable.**"

Un análisis de estos argumentos, bajo el modelo argumentativo de Toulmin, daría los siguientes resultados.

En opinión del órgano judicial colegiado, estos razonamientos le permiten formular las siguientes conclusiones: **a)** las personas físicas son titulares de derechos humanos; **b)** es probable que, por ampliación del concepto "persona", las personas morales también gocen de derechos humanos.

Esta conclusión se apoya en un hecho: en el dictamen del proceso legislativo, es el propio legislador quien indica que en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y, para efectos de la aplicación de estos derechos, el término "persona" comprende a todo ser humano, considerando que el término debe ampliarse a las personas jurídicas, en los casos en que ello sea aplicable.

Ahora bien, este hecho parece tener la fuerza suficiente para considerar que el órgano judicial tiene razón al afirmar que las personas morales son titulares de derechos humanos, por ampliación del concepto "persona", pues la indicación del órgano legislativo fue emitida dentro de un proceso legislativo, legitimado por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan dicho proceso.

Sin embargo, la conclusión que señala: *es probable que las personas morales también gocen de derechos humanos, por ampliación del concepto "persona";* es refutable.

El órgano judicial debe considerar que el legislador señala que el concepto "persona", para efectos de la aplicación de derechos humanos, también se aplica a las personas morales por ampliación, pero impone una condición: en los casos en que ello sea aplicable. A pesar de ello, el órgano judicial no proporciona razón alguna que justifique la interposición del juicio de amparo como un caso en el que sea aplicable la ampliación del concepto "persona" a la persona moral, para que esta pueda gozar de derechos humanos. Adicionalmente, podemos deducir que el órgano judicial considera que el acceso al juicio de amparo, ya sea por personas físicas o personas morales, es un derecho humano (el derecho de defensa judicial), pero no razona por qué el derecho de defensa judicial tendría la calidad de derecho humano. Este razonamiento será analizado de forma detallada más adelante.

Conjuntamente con las reflexiones que se han analizado, para apoyar su afirmación de que las personas morales son titulares de derechos humanos, el órgano judicial proporciona los siguientes razonamientos.

"(...) en la palabra personas, para efectos del artículo indicado (artículo 1° de la constitución mexicana), no solo se refiere a la persona física o ser humano, sino también a la moral o jurídica. Esta última como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común, identidad propia y diferenciada que trasciende a la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes. Por eso, el ordenamiento jurídico le atribuye personalidad y reconoce capacidad para actuar en el ámbito jurídico como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal [mexicano], al artículo 9o. de la Carta Magna (mexicana) y conforme a la interpretación de protección más amplia que en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del numeral 1o. de nuestra Carta Magna.

Lo que bajo la óptica de este tribunal, es acorde, incluso, con la jurisprudencia internacional, tal como se desprende de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver las excepciones preliminares en el Caso Cantos contra Argentina, en donde, en lo que aquí interesa, determinó:

(...) 22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: 'Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano'. Basándose en este texto, la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la convención.

23. El Estado invoca en su apoyo la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la comisión:

Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del artículo 1.2 proveen que 'para los propósitos de esta convención 'persona' significa todo ser humano', y que por consiguiente, el sistema de personas naturales no incluye personas jurídicas (...) consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.

(...) de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, artículo 1, la persona protegida por la convención es 'todo ser humano' (...) Por ello, la comisión considera que la convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.

24. Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que sufriera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la convención, entre otros.

25. Cabe examinar a continuación el artículo 21⁴ de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, esta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas

⁴ **Artículo 21.-** Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso *Barcelona Traction* ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

27. En el caso *subjúdice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por tanto, a dichas personas no les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la convención a un conjunto importante de derechos humanos.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos,⁵ esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas (...)"

[El subrayado es propio]

⁵ Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en París el 20 de marzo de 1952, cuya entrada en vigor inició el 18 de mayo de 1954.

Los Gobiernos Signatarios, Miembros del Consejo de Europa, resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio");

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Un análisis de los anteriores argumentos permite observar los siguientes resultados. Se indica que existen ordenamientos jurídicos internacionales que contienen disposiciones normativas que expresan: *persona es todo ser humano*. Estos ordenamientos están diseñados para brindar protección a personas naturales o físicas y no prevén protección jurídica alguna tratándose de personas morales o jurídicas. También existen otros ordenamientos jurídicos internacionales que protegen tanto los derechos de personas físicas como de personas morales.

Si cuestionamos cuál de estos ordenamientos es correcto, tomando como marco de referencia la *pretensión de corrección* de Robert Alexy,⁶ la respuesta es: ambos. *A priori*, ninguno de los dos es incorrecto, y esto se debe a que, formalmente, el legislador puede otorgar o reconocer derechos a las personas físicas, a las personas morales o a ambos; de hecho, el legislador puede otorgar o reconocer derechos a las personas, a los animales, a las plantas o a aquellos seres o cosas que él considere que son dignos de ser titulares de los mismos. Es cierto que esto último puede dar lugar a sinsentidos o absurdos jurídicos, pero, reitero que estoy hablando de un otorgamiento o reconocimiento formal en la ley; superar esos posibles sinsentidos o absurdos depende de las justificaciones materiales que proporcione el legislador para reconocer u otorgar tales derechos, cumpliendo con la pretensión de corrección legislativa, por lo que es obligación del órgano judicial investigar si existen razones que den cuenta del por qué la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo protege, en el caso citado, los derechos de las personas que tienen la calidad de seres humanos, y por qué excluye a las personas jurídicas, porque no es razón suficiente que un ordenamiento jurídico señale que su protección solo alcanza a seres humanos para afirmar que ese ordenamiento es incorrecto o injusto. De igual manera, un ordenamiento que proteja derechos de personas físicas y, también, de personas morales no es necesariamente justo o correcto, pues no debe olvidarse que la protección jurídica implica la existencia de dos elementos: el subjetivo (personas físicas y/o morales) y el objetivo (que, para nuestro caso serían los derechos humanos). Es claro que, en los ordenamientos jurídicos mencionados, la determinación del elemento subjetivo no representa problema alguno para su identificación, pero la definición del elemento objetivo dista mucho de no ser problemática, y esto se comprueba cuando se arguye que los ordenamientos jurídicos internacionales, al limitar la protección a personas naturales y excluir a las personas jurídicas, afectan derechos, como el de propiedad, inviolabilidad de la defensa en juicio, intervención de la correspondencia o algún otro derecho humano. Sin embargo, el órgano judicial presupone que el derecho de propiedad, el derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio o el derecho a la privacidad de la correspondencia, son derechos humanos. La presuposición de que estos conceptos sean derechos humanos no es causa suficiente para

⁶ Alexy puntualiza el significado de pretensión de corrección de la siguiente manera: “Que el Derecho plantee una pretensión de corrección solo puede significar, por tanto, que la plantean aquellos que intervienen en el Derecho, y actúan por él, al crearlo, interpretarlo, aplicarlo y hacerlo cumplir. Los casos paradigmáticos son el del legislador y el del juez. Que ellos planteen esa pretensión significa, primero, que a sus actos institucionales -es decir, a las decisiones legislativas y a las sentencias judiciales- está unido el acto no institucional de aserción o *afirmación* de que el acto jurídico es procedimental y materialmente correcto”. Vid. Robert Alexy: *Los principales elementos de mi filosofía del Derecho*. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 32 (2009).

aceptar el razonamiento del órgano judicial. Es necesario realizar un análisis de estos, en relación con los derechos humanos, para dar razones que justifiquen su proposición. Más aun, el órgano judicial da por sentado que los conceptos de referencia son derechos humanos, partiendo de una premisa infundada: si en la legislación ordinaria, constitucional o internacional se establece que las personas naturales y las personas jurídicas son titulares de los mismos, entonces son derechos humanos.

Nadie niega que las personas morales sean titulares del derecho de propiedad, pero el hecho de que en un ordenamiento jurídico determine que, tanto las personas morales y las personas físicas, sean titulares del derecho de propiedad no los convierte necesariamente en un derecho humano. Así mismo, el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos proteja el derecho de propiedad de las personas físicas, con base en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ no significa que esté obligada a proteger el derecho de propiedad de las personas morales, porque en el numeral 1 se establece que la protección jurídica se limita a los conceptos de uso y goce de los bienes y, en estricto sentido, la característica más importante del derecho de propiedad no es el uso, el goce (o el disfrute) de los bienes, sino la disposición de los mismos y esta característica no está protegida por la Convención; además, es imposible que las personas morales usen o gocen algún bien; estas capacidades son privativas de las personas físicas y por esta razón, el uso y goce de un bien, pudieran ser considerados derechos humanos.

Adicionalmente, en el numeral 29, el órgano judicial apoya su tesis (*las personas morales son titulares de derechos humanos*) con un razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala que la falta de reconocimiento de una persona moral, en los ordenamientos jurídicos internacionales, no es causa suficiente para restringir el acceso a la protección de los derechos fundamentales de los individuos que la integran; sin embargo, esto solo reitera que es a los individuos a quienes la Corte Interamericana protege y esta determinación está condicionada a determinados supuestos.

Para finalizar, el órgano judicial presenta un argumento persuasivo.

"Así, una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, conduce a establecer que las personas morales pueden ser sujetos de derechos tutelados por normas de derechos humanos, y el juicio de amparo es el medio procesal constitucional previsto para su efectiva protección; por tanto, el juicio que estas promuevan resulta procedente.

"Lo anterior es así, ya que de aceptar lo contrario, esto es, que el juicio de amparo en el nuevo marco constitucional es improcedente tratándose de las personas morales,

⁷ **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, sin que se advierta justificación racional alguna para adoptar tal postura, pues ello implicaría, por un lado, vulnerar el principio de progresividad ahora consagrado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Constitución Federal, que implica tanto gradualidad como progreso, esto es, una línea continua de mejora en el tiempo, de suerte que se avance en el mejoramiento de las condiciones de los derechos fundamentales y de sus garantías, de suerte que si bien es cierto que la regresividad de derechos o garantías no está proscribida en el ámbito internacional la restricción al ejercicio de un derecho, también lo es que medidas de este orden requieren y exigen una justificación plena, lo que en el caso concreto no acontece, pues ningún elemento objetivo existe que, conduzca a concluir que las personas morales se encuentran excluidas de la acción de amparo, pues una interpretación de tal orden, iría en contra de la finalidad buscada por el poder reformador en el nuevo sistema de protección y tutela constitucional.

"(...)

"No puede ni debe ser obstáculo la literalidad en la redacción de las convenciones internacionales, especialmente la relativa a los derechos humanos, operante en el sistema interamericano, que refiere expresamente a los 'seres humanos', pues se trataría de una visión restrictiva alejada de los principios de interpretación sistemáticos y funcionales.

"Además, dicho orden jurídico internacional de protección, no sustituye la jurisdicción nacional, sino que la complementa junto con la regulada en el derecho interno nacional. Por lo que, una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, estos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional en favor de las personas y no solo del ser humano."

Se comprueba que el órgano judicial termina su justificación con un argumento persuasivo, pues parte de afirmar que, para llegar a sus conclusiones, realiza una interpretación sistemática y teleológica, lo cual implica que la simple interpretación literal, la cual genera una visión restrictiva alejada de los principios de interpretación sistemáticos y funcionales, ha sido superada; de igual manera acentúa la importancia del amparo, al decir que es el medio procesal constitucional previsto para la efectiva protección de los derechos humanos; por último, destaca que, con base en todos sus argumentos, no se puede aceptar que las personas morales carezcan de derechos humanos, pues esto significa privarlas de protección legal y constitucional, reforzando su argumento persuasivo al indicar que no existe justificación racional alguna para ello, puesto que pensar lo contrario vulneraría el principio constitucional de progresividad, finalizando con una afirmación que parece ser irrefutable: no existe ningún elemento objetivo que conduzca a concluir que las personas morales se encuentran excluidas de la acción de amparo.

Efectivamente, no existe duda alguna de que el juicio de amparo representa un medio de defensa importante al alcance de toda persona, física o moral, pero ello no demuestra que este juicio sea una garantía constitucional para proteger derechos humanos de las personas morales. De hecho, hasta este punto, el órgano judicial no ha demostrado, con argumentos

materiales, que las personas morales sean titulares de derechos humanos. Su contexto de justificación contiene razonamientos formales, basados en un método de interpretación jurídica subsuntiva, bajo una visión legalista y positivista-normativista del derecho.

Por las anteriores razones se puede afirmar que, en México, la interposición de un amparo promovido por una persona moral, solicitando la protección de sus derechos humanos, debe considerarse improcedente, puesto que está diseñado para ser un medio de protección de derechos humanos y, tanto en la doctrina como en la legislación internacional, se ha señalado que estos corresponden a las personas, especificando que por persona se debe entender a todo ser humano; las personas morales no poseen la calidad de seres humanos. Adicionalmente, el reconocimiento formal que realice el legislador en relación con la existencia de derechos humanos, o la falta de este, es insuficiente para conceder que las personas morales son titulares de tales derechos humanos.

¿Una Laguna Normativa?

Al inicio de este trabajo vimos que una primera conclusión a la que llegan los juzgadores mexicanos, como resultado de una interpretación literal, era la afirmación de la existencia de una laguna normativa, originada por la reforma constitucional mexicana; a pesar de ello, los juzgadores consideran errónea esa conclusión, pues, el método de interpretación literal es un método muy limitado para proporcionar razones suficientes que justifiquen juicios normativos, por lo cual inician un procedimiento de interpretación diferente para justificar la procedencia del amparo interpuesto por una persona moral.

¿Existen lagunas normativas en los sistemas jurídicos positivos? Esta es una cuestión que no voy a resolver en la presente investigación porque se desviaría el objetivo de la misma; sin embargo, esto no significa que evitemos reflexionar sobre las disposiciones normativas del nuevo juicio de amparo en México, porque, es evidente que, al igual que las personas naturales, las personas jurídicas o morales también tienen necesidad de defender sus derechos. No obstante esta última afirmación, es básico preguntarnos si el amparo es el único medio que tienen a su alcance las personas morales para la defensa de sus derechos; la respuesta es: no.

En la legislación mexicana, las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y que permiten la defensa judicial ordinaria de los derechos de las personas físicas y morales no se modificaron, por tanto, la defensa ordinaria de los derechos de las personas continúa vigente; entonces, ¿cuál es la justificación para que las personas morales interpongan amparo?

El objeto del amparo se encuentra descrito en el artículo 1º de la Ley de Amparo.⁸

⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

“Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

En la misma ley, en el primer párrafo de su artículo 6, se establece expresamente quiénes tienen derecho de interponer o promover juicio de amparo:

“Artículo 6º.- El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley.⁹ El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.”

Estas disposiciones normativas dan cuenta de varias cuestiones, a).- el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Amparo justifica el derecho, la facultad o potestad que tienen las personas físicas y morales para promover amparo; b).- adicionalmente, la interpretación integral del primer párrafo del artículo 6, en relación con la fracción I del artículo 5 y la fracción I del artículo 1º, correspondientes a la citada ley, confirma la premisa del órgano judicial que indica que el juicio de amparo es el único medio de defensa que tienen a su alcance las personas morales para defenderse de las violaciones a sus derechos constitucionales, los cuales, de acuerdo con lo prescrito en los referidos artículos, son considerados derechos humanos.

Por todo lo anterior se confirma que, formalmente, no existe una laguna normativa; también se confirma que, formalmente, las personas morales son titulares y gozan de derechos humanos. Si bien en el artículo 1º de la Constitución Mexicana no se hace referencia expresa a las

⁹ **Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

personas morales, en los artículos citados de la Ley de Amparo sí se indica, expresamente, que las personas morales tienen la facultad de interponer amparo para defender sus derechos humanos y sus garantías individuales, previstos en la Constitución.

A pesar de todos estos razonamientos, no hemos encontrado razones materiales que justifiquen la tesis: *“Las personas morales son titulares de derechos humanos.”*

Personas Morales y Derechos Humanos

Es opinión personal que, desde su creación, el concepto de los derechos humanos ha sido un concepto vacío que ha tenido y tiene que ser colmado; ¿cómo o con qué?, eso es lo que trataré de explicar a continuación.

Sabemos que las palabras “derechos humanos” son solo eso... palabras; estas pueden adquirir relevancia a partir de su significado. Sin embargo, también sabemos que estas palabras pueden designar y/o denotar seres humanos, seres ideales (*p.ej.* personas jurídicas), animales, vegetales o cualquier otra cosa; con el concepto “derechos humanos” no necesariamente tenemos que referirnos, de manera exclusiva, a derechos que se otorguen o reconozcan a los seres humanos.

Pese a todo, tenemos un hilo conductor, el concepto derechos humanos se crea en un contexto jurídico, bajo las características de un lenguaje normativo; esto significa que los derechos humanos son referidos a la regulación de conductas ordenadas, prohibidas o permitidas, en un orden jurídico positivo.

No son una creación original puesto que derivan de derechos morales, así lo reconoce uno de los más importantes iuspositivistas: Eugenio Bulygin, quien apoya su razonamiento en otro importante filósofo jurídico: Carlos Santiago Nino.

“¿Cómo fundamenta un autor moderno como Nino los derechos humanos? Nino comienza por señalar que el concepto de derecho subjetivo está referido a normas: proposiciones acerca de derechos subjetivos en general y de derechos humanos en particular son equivalentes a proposiciones acerca del contenido de las reglas o principios de un determinado sistema de normas.

En esto Nino tiene sin duda razón. En el caso especial de los derechos humanos se trata de reglas o principios de un sistema moral. Por lo tanto los derechos humanos son, al menos en su sentido originario, derechos morales. Llegamos, pues, a la conclusión de que los derechos humanos otorgados por un orden jurídico son derechos morales, que el orden jurídico en cuestión reconoce, pero cuya existencia es independiente de ese reconocimiento.”¹⁰

¹⁰ Vid. Eugenio Bulygin: *Sobre el status ontológico de los Derechos Humanos.*- DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 4 (1987).

Pero... ¿qué se quiere decir cuando, en la Constitución Mexicana, el legislador establece: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)*”?

La pregunta es válida porque, de hecho, en toda la legislación mexicana, el contenido de los artículos que establecen el derecho a la educación, a la salud, a la defensa judicial, a la no tortura, a la propiedad, al trabajo, a la obligación de contribuir para la satisfacción del gasto público de manera proporcional y equitativa, etc., etc., etc., no cambió. Esto significa que los derechos y las obligaciones que se encontraban vigentes en la legislación mexicana, antes de la reforma del artículo 1º de su Constitución, siguen siendo los mismos, lo cual implica que, no porque se reconozca la existencia de derechos humanos, podemos identificar en la Constitución Mexicana cuáles son estos y cuáles corresponden a las personas físicas o a las personas jurídicas, en caso de que estas últimas materialmente sean titulares de los mismos.

Por otra parte, en el reformado artículo 1º se indica que todas las personas gozarán de los derechos humanos; por tanto, si los derechos y las obligaciones contenidas en todos los demás artículos constitucionales no cambiaron, es razonable pensar que las personas físicas y las jurídicas continúan gozando de los derechos de los que eran titulares antes de la reforma constitucional. Pero, parece que este razonamiento no es del todo acertado, pues ahora el contenido de la Constitución está conformado por derechos humanos y garantías constitucionales, sin embargo se carece de criterios uniformes para tener una noción de qué es un derecho humano o una garantía constitucional. Por esto es razonable cuestionarse si la reforma constitucional mexicana es solo una reforma de carácter formal y son los órganos judiciales quienes tienen que darle sustantividad, apoyados en las diferentes teorías elaboradas, particularmente desde los años 50' s, o que se están elaborando; si esto es así, es necesario que los juzgadores las conozcan.

Carlos Santiago Nino ha planteado una teoría que ha servido de parámetro o guía epistemológica, para el conocimiento de los derechos humanos.¹¹

Nino parte de la necesidad de caracterizar los derechos humanos; inicialmente precisa las causas que justifican la creación de los derechos humanos.

“Un obvio rasgo distintivo de los derechos humanos es que ellos versan sobre los bienes de fundamental importancia para sus titulares, o al menos -para proseguir la estrategia adoptada anteriormente- bienes que son de importancia primordial (...)”¹²

Pero este rasgo no es suficiente para caracterizar a los derechos humanos como tales, puesto que también se podría argumentar que los derechos subjetivos positivos se ocupan de bienes de sus titulares de fundamental importancia.

¹¹ Vid. Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. ASTREA, 2a. ed. ampliada y revisada, Bs. As. 1989.

¹² *Ibidem*, p. 40

Otro rasgo distintivo de los derechos humanos pueden ser sus destinatarios: sujetos que tienen la característica fundamental de pertenecer a la especie humana, sin reconocer a ningún otro tipo de destinatario.

“Si concordamos, entonces, en que los derechos humanos son derechos morales que se conceden tomando como única propiedad relevante de sus beneficiarios la de pertenecer a la especie humana, de aquí se infiere que todos los hombres poseen un título igual a esos derechos en la medida en que todos exhiben en el mismo grado esa propiedad relevante.”¹³

Sin embargo, Nino realiza un análisis riguroso sobre la teoría de la personalidad de los seres humanos, encontrando que existen limitaciones y refutaciones que no pueden ser superadas con ayuda de teorías descriptivas ortodoxas (p. ej. las que se fundamentan en el derecho o en la biología), pues este tipo de teorías se orientan básicamente en características formales (p. ej. la capacidad económica o el estatus social) o en características biológicas de los sujetos sin tomar en consideración la graduación de características particulares de cada ser humano, como puede ser el sexo, la raza, el grado de capacidad cognoscitiva o inteligencia, la edad, etc. Por tal motivo, Nino formula una teoría de la personalidad de los seres humanos, fundamentándose en la moral, enfocando sus objetivos a superar las limitaciones y objeciones mencionadas; a pesar de ello, encuentra que existe un presupuesto que debe ser rechazado.

“Este presupuesto es que el concepto de persona moral tiene que denotar a una clase de individuos (tal como la de los seres humanos) que se distinguen por ciertas propiedades fácticas que están mencionadas en principios morales fundamentales como condición de ciertos hechos.”¹⁴

Bajo estas reflexiones, crea el concepto de persona moral, fundamentándose en la teoría moral en sentido amplio.

“Creo que debemos tomar en cuenta que, como dice Bruce Ackerman, la ciudadanía moral no es una cuestión de teoría biológica (ni de ningún tipo de teoría descriptiva), sino de teoría política, o sea de teoría moral en un sentido amplio. Esto significa que necesitamos producir un cambio radical de estrategia filosófica: tenemos que determinar primero cuales son los principios morales de los que los derechos básicos derivan y solo después podemos definir a las personas morales¹⁵ como la clase de todos aquellos individuos (o entidades) que poseen las propiedades que son factualmente necesarias

¹³ *Ibidem*, p. 43

¹⁴ *Ibidem*, p. 45

¹⁵ Es oportuno aclarar que el concepto de persona moral que aquí utiliza el maestro Nino para referirse a los seres humanos, es un concepto concebido y construido en el seno de la teoría política-moral que denota a los destinatarios de los derechos humanos, esto implica que dicho concepto no tiene relación alguna con el concepto jurídico-normativo de persona moral o persona jurídica, concebido en el seno del derecho positivo que alude a sujetos ideales de imputación de derechos y obligaciones.

para gozar o ejercer tales derechos. Esto quiere decir que los principios fundamentales de los que los derechos humanos derivan son categóricos, en el sentido de que ellos no condicionan la titularidad de tales derechos a la posesión de una u otra característica. Estos principios son erga omnes, o sea se aplican a todos y a todo. Es simplemente una cuestión de hecho que solo ciertos individuos o entidades pueden gozar o ejercer en cierto grado de los derechos generados por estos principios. Esto presupone naturalmente la distinción entre ser titular de un derecho y estar capacitado para ejercerlo: mi derecho a expresarme libremente incluye mi derecho de hacerlo en chino, y este es entonces un derecho que tengo pero no puedo ejercer. La idea es que la personalidad moral es un concepto relacionado no con el hecho de ser titular de derechos morales fundamentales sino con el hecho de poseer las condiciones para ejercerlos o gozar de ellos.

Quiénes son personas morales dependerá entonces de quiénes pueden gozar de los derechos generados por los principios morales básicos.”¹⁶

Esta alternativa es congruente con el fundamento de los derechos humanos: la moral ideal o crítica; por ello, no es de extrañar que una característica definitoria de los derechos humanos sea que el destinatario o titular de los mismos tenga la calidad de persona moral, en el sentido que refiere Nino, la cual posee las condiciones para ejercerlos o gozar de ellos. Adicionalmente a estas reflexiones, determina los principios morales de cuya combinación derivan los derechos humanos fundamentales, así como la relación de dichos principios con la característica definitoria de los derechos humanos.

“Uno es el principio de inviolabilidad de la persona, que prohíbe imponer sacrificios a un individuo solo en razón de que ello beneficia a otros individuos, el segundo principio es el de autonomía de la persona y él asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia (y, en virtud de un principio complementario, al placer y a la ausencia de dolor); el tercer principio, el de dignidad de la persona, prescribe tratar a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tienen control.

Tomando en cuenta tanto el contenido como la fundamentación de estos principios que se propondrá, podría concluirse que ellos resultan superfluos si no se aplican a individuos con aptitudes potenciales, en primer lugar para tener conciencia de su propia identidad como un centro de imputación de deseos, intereses, creencias, etc., independientemente de otros e irremplazable; en segundo término para moldear tramos de su vida de acuerdo con ideales, principios, etc., libremente adoptados (y para sentir placer y dolor); y, en tercer término, para formar voliciones y tomar decisiones (este tercer rasgo probablemente esté implícito en los anteriores).”¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, pp. 45-46

¹⁷ *Ibidem*, p. 46

Con esta propuesta teórica, Nino supera las objeciones y dificultades que presentan otras teorías; objeciones tales como tener que caracterizar a los titulares de derechos humanos bajo parámetros biológicos o normativos.

“La sugerencia sería, entonces, que los derechos básicos son aquellos derechos morales de que gozan todos los seres con capacidad potencial para tener conciencia de su identidad como un titular independiente de intereses y para ajustar su vida a los propios juicios de valor.

La clase C a la que alude la caracterización de derechos morales estaría compuesta por tales seres, o sea por todas las personas morales.

Si esto es así, el llamar ‘derechos humanos’ a estos derechos morales hace referencia al hecho contingente de que esa clase C está principalmente constituida en el mundo que conocemos por seres humanos. Pero no hay garantía a priori de que todas las personas morales sean hombres, de que todos los hombres sean personas morales y de que todos los hombres tengan el mismo grado de personalidad moral. Estas conclusiones no parecen ahora objetables (como lo eran cuando se referían a la titularidad de los derechos) ya que no están basadas en una limitación arbitraria del alcance de nuestros principios morales, sino en hechos claros que determinan la posibilidad o imposibilidad de ejercitar los derechos que derivan de aquellos. Al contrario, reconocer que hay límites fácticos y no normativos a la condición de persona moral tiene la consecuencia de admitir que los principios morales de los que derivan los derechos básicos prescriben una permanente extensión de esa condición, mediante la superación de los obstáculos de hecho para gozar de los derechos en cuestión.”¹⁸

Estos criterios demuestran que la propuesta efectivamente tiene carácter universal, pues deja abierta la posibilidad de que cualquier ser pueda gozar o ser titular de derechos humanos, siempre que se cumplan las condiciones que se mencionan; actualmente esas condiciones las cumplen los seres humanos. De igual forma, las razones expuestas por Nino constituyen un argumento material, que justifica por qué solo los seres humanos (personas físicas normativamente hablando) están en aptitud de gozar de los derechos humanos. Un tipo de razones como las expresadas por Nino serían las que se esperaría en la jurisprudencia de los juzgadores mexicanos, puesto que en los argumentos materiales se plantean razones que pretenden ser correctas, independientemente de su contenido ético o moral; esto último lo justifica el Maestro Atienza de la siguiente manera:

“El que la justificación jurídica tenga siempre, en último término, un carácter moral y que, por lo tanto, las razones jurídicas estén sometidas a las morales, depende de un principio básico del razonamiento práctico, a saber, que se trata de un principio unitario lo cual impide su desintegración y hace posible que cumpla su función básica de dirimir conflictos prácticos. Esto último no sería posible si, con respecto a una decisión, todo

¹⁸ *Ibidem*, p. 47

lo que pudiéramos decir fuera que la misma está justificada desde la perspectiva de un cierto sistema (por ejemplo, un sistema jurídico), y no justificada desde la de otro (un sistema moral). Por eso Nino sostiene que nuestro razonamiento práctico en general está sometido a unas reglas formales, una de las cuales sería 'una regla de prioridad que impide su desintegración; esa regla es que los principios morales son el último tribunal de apelación para justificar una acción que cae bajo su dominio; es decir, que las razones de índole moral excluyen cualquier tipo de razones en las circunstancias aplicables'. Esa tesis, por cierto, no va en contra del pluralismo axiológico ni del relativismo moral entendido en términos descriptivos (existen, de hecho, códigos morales plurales), pero sí contradice el relativismo moral en cuanto tesis prescriptiva o de metaética. Dicho de otra forma, un objetivismo moral mínimo es una condición necesaria para dar sentido a la argumentación judicial y, en general, a la argumentación jurídica. O sea, si toda justificación jurídica (judicial, legislativa, etc.) es en último término (o presupone) una justificación moral, entonces, si no fuera posible una justificación moral en sentido estricto (si los juicios morales no contuviesen una pretensión —objetiva— de corrección), tampoco sería posible la justificación jurídica.”¹⁹

Por otra parte, es opinión personal que, bajo los criterios teórico-filosóficos que propone el maestro Nino, quedaría superada la siguiente tesis del maestro Francisco Laporta:

“Me parece razonable suponer que cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifique adecuadamente.”²⁰

Los elementos objetivos propuestos por Nino, para caracterizar los derechos humanos y determinar a sus destinatarios, constituirían uno de los elementos necesarios para elaborar un catálogo de aquellos derechos que se ajustarán a los límites marcados por esos elementos propuestos; el otro elemento sería los valores de los sujetos titulares de los derechos humanos que se pretendan proteger, los cuales, si bien puede constituir un número indefinido, pero no infinito, estos valores estarían considerados en función de los titulares de los derechos humanos. Esto determina la importancia de caracterizar a los derechos humanos y determinar a los destinatarios de los mismos.

Si bien ya hemos visto la postura del maestro Nino, ahora es pertinente conocer las reflexiones contrastantes que el maestro Eugenio Bulygin expresa en relación con los derechos humanos.

¹⁹ Vid. Atienza, Manuel. *El derecho como argumentación*. p. 234, Ariel, España, 2012, p. 246

²⁰ Vid. Francisco Laporta: *El Concepto de Derechos Humanos*.- DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 4 (1987).

"(...) La pregunta interesante en este contexto es: ¿qué son los derechos humanos, es decir, cuál es su status ontológico para un positivista (en mi sentido del término) o para un escéptico ético en el sentido de Nino?

Es claro que si no hay normas morales absolutas, objetivamente válidas, tampoco puede haber derechos morales absolutos y, en particular, derechos humanos universalmente válidos. ¿Significa esto que no hay en absoluto derechos morales y que los derechos humanos solo pueden estar fundados en el derecho positivo? Esta respuesta no es muy clara y no cabe dar una respuesta unívoca.

Por un lado, nada impide hablar de derechos morales y de derechos humanos, pero tales derechos no pueden pretender a una validez absoluta. Ellos solo pueden ser interpretados como exigencias que se formulan al orden jurídico positivo desde el punto de vista de un determinado sistema moral. Si un orden jurídico positivo cumple o no efectivamente con esas exigencias es una cuestión distinta, que solo puede ser contestada en relación a un determinado orden jurídico y un determinado sistema moral.

Por lo tanto, los derechos humanos no son algo dado, sino una exigencia o pretensión. Recién con su 'positivización' por la legislación o la constitución los derechos humanos se convierten en algo tangible, en una especie de realidad, aun cuando esa 'realidad' sea jurídica. Pero cuando un orden jurídico positivo, sea este nacional o internacional, incorporan los derechos humanos, cabe hablar de derechos humanos jurídicos y no ya meramente morales.

Se me podría reprochar que esta concepción de los derechos humanos los priva de cimientos sólidos y los deja al capricho del legislador positivo. Por tanto, la concepción positiva de los derechos humanos sería políticamente peligrosa. Sin embargo, no veo ventajas en cerrar los ojos a la realidad y postular un terreno firme donde no lo hay. Y para defenderme del ataque podría retrucar que es políticamente peligroso crear la ilusión de seguridad, cuando la realidad es muy otra. Si no existe un derecho natural o una moral absoluta, entonces los derechos humanos son efectivamente muy frágiles, pero la actitud correcta no es crear sustitutos ficticios para tranquilizar a los débiles, sino afrontar la situación con decisión y coraje: si se quiere que los derechos humanos tengan vigencia efectiva hay que lograr que el legislador positivo los asegure a través de las disposiciones constitucionales correspondientes y que los hombres respeten efectivamente la constitución.

Por eso, la fundamentación de los derechos humanos en el derecho natural o en una moral absoluta no solo es teóricamente poco convincente, sino políticamente sospechosa, pues una fundamentación de este tipo tiende a crear una falsa sensación de seguridad: si los derechos humanos tienen una base tan firme, no hace falta preocuparse mayormente por su suerte, ya que ellos no pueden ser aniquilados por el hombre. Para la concepción positivista, en cambio, los derechos humanos son una muy frágil, pero no por ello menos valiosa conquista del hombre, a la que hay que cuidar con esmero, si no se quiere que esa conquista se pierda, como tantas otras."²¹

²¹ Vid. Eugenio Bulygin: *Sobre el status ontológico de los Derechos Humanos.*- DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 4 (1987).

La posición del maestro Bulygin no deja lugar a dudas: es la postura de un positivista-normativista, que considera que la existencia de los derechos humanos solo puede ser posible por su positivización y por el otorgamiento que el legislador haga de ellos. A pesar de esta posición, el maestro reconoce la existencia de los derechos humanos, aunque difiera de la fuente que los origina. Pero su concepción positivista no repara en algunos problemas que presenta dicha concepción: si el legislador es la fuente de los derechos humanos, este puede otorgar, tanto a las personas físicas, como a las personas jurídicas, derechos humanos, o, en el mejor de los casos, dicho legislador puede reconocer que las personas físicas y jurídicas gozan de derechos humanos; sin embargo, como ha hecho notar el maestro Nino, si bien la fuente de los derechos humanos son los derechos morales, como el propio Bulygin reconoce, y los derechos morales están fundamentados en una moral crítica o ideal, la moral está necesariamente referida a seres únicos e irremplazables, con capacidades potenciales para tener conciencia de su propia identidad como un centro de imputación de deseos, intereses, creencias, etc.; así como para moldear tramos de su vida de acuerdo con ideales, principios, etc., libremente adoptados (y para sentir placer y dolor); y para formar voliciones y tomar decisiones. Estas características solo pueden ser reunidas por los seres humanos; por tanto, es cierto que el legislador puede ser la fuente de los derechos humanos, desde el plano positivista, pero la aplicación de tales derechos se volvería enormemente compleja si se reconociera que las personas jurídicas o ideales gozan de derechos humanos, por, al menos, dos razones: en primer lugar no pueden tener la ciudadanía moral de la que habla Nino, puesto que estas personas no tienen cabida en la concepción de la moral crítica o ideal y, en segundo lugar, porque la fundamentación de la moral (crítica, ideal, positiva, social o de cualquier índole) son los seres humanos. La racionalidad del ser humano ha permitido la comunión de este con la moral.

El reconocimiento de la existencia de los derechos humanos no es una cuestión normativa que se resuelva con la decisión de los órganos legislativos mediante la realización de un proceso legislativo, regulado por normas de derecho positivo.

Por último, es de advertir que, con independencia de la posición teórica-filosófica que se adopte por los operadores del derecho (legisladores, jueces, funcionarios administrativos, abogados litigantes, asesores o dogmáticos), si partimos de los razonamientos contenidos en el presente trabajo, confirmamos que los "derechos humanos" son una especie del género "derechos subjetivos"; en el género de derechos subjetivos quedan incluidos los derechos de las persona jurídicas. Por tanto, hablar de derechos humanos es hablar de filosofía política y de filosofía moral (que sumadas a la filosofía jurídica, confirma la congruencia de la unidad de la razón práctica); esto debe significar que, en el caso de las reflexiones del maestro Nino, si estas llegan a ser consideradas como criterios determinantes para la caracterización de los derechos humanos y sus titulares, el mundo de la interpretación jurídica sufrirá un cambio revolucionario, lo cual sería digno de una detallada investigación.

Conclusiones

Primera: Mediante la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de junio de 2011, el legislador mexicano reconoce que todas las personas gozan de los Derechos Humanos y las garantías que se contienen en la citada Constitución. Esta reforma generó el dilema de saber si, por “todas las personas”, se debe entender que todos los seres humanos, denominados en derecho “personas físicas”, son los titulares de los derechos humanos referidos en la Constitución Mexicana, o también las personas jurídicas, denominadas en derecho “personas morales”, son consideradas titulares de derechos humanos.

Segunda: El Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, en México, mediante diversos métodos de interpretación jurídica, resolvió, a través de jurisprudencia vinculatoria, que el concepto “personas”, contenido en el artículo 1° de la Constitución Mexicana, incluye tanto a personas físicas como morales; consecuentemente, es criterio del órgano judicial que: En México, las personas físicas y las personas morales gozan de los derechos humanos contenidos en la citada Constitución.

Tercera: La decisión del órgano judicial mexicano se basa en lo siguiente: en los documentos del proceso legislativo (iniciativa de ley, discusiones y dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores) que se llevó a cabo para la citada reforma del artículo 1°, los legisladores mexicanos no manifiestan, de manera expresa e incuestionable, que las personas jurídicas sean titulares de derechos humanos; a pesar de esto, en uno de los dictámenes del proceso legislativo, se menciona: estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de Origen es adecuado, entendiéndolo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

Cuarta: A la luz de la teoría de la argumentación jurídica, la decisión del órgano judicial no está plenamente justificada. Los argumentos que presenta el citado órgano están basados en un análisis formal del proceso legislativo. Los argumentos se sintetizan de la siguiente manera: Si los legisladores indican que “persona” significa todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y, además, los mismos legisladores indican que dicho concepto se debe ampliar a las personas jurídicas, entonces estas últimas también gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana, siempre que se cumpla la condición siguiente: en los casos en que ello sea aplicable.

Quinta: El órgano judicial no justifica su decisión con algún argumento material, limitándose a realizar un argumento persuasivo, conjuntamente con el argumento formal, señalado en la conclusión anterior.

Sexta: Con el propósito de resolver el dilema de quiénes gozan de derechos humanos, se examinó la propuesta teórica del maestro Carlos Santiago Nino, la cual indica que los dere-

chos humanos derivan de derechos morales. Asimismo, indica que, para gozar de derechos humanos, su titular debe tener capacidades potenciales para tener conciencia de su propia identidad como un centro de imputación de deseos, intereses, creencias, etc.; así como para moldear tramos de su vida de acuerdo con ideales, principios, etc., libremente adoptados (y para sentir placer y dolor); y para formar voliciones y tomar decisiones. Actualmente, solo los seres humanos cumplen estas condiciones.

Séptima: En contraste, la perspectiva positivista considera que los derechos humanos solo pueden tener validez si los mismos son positivizados, mediante procesos formalmente válidos.

Octava: Un estudio que se fundamente en filosofía moral ofrece las mejores posibilidades para justificar la tesis: Las personas morales o jurídicas no tienen la mínima capacidad elemental para gozar de derechos humanos.

Bibliografía

Alexy, Robert.- *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda reimpresión de la segunda edición, Madrid, 2012.

— — — — *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Palestra Editores, Lima, 2010.

Atienza, Manuel.- *El Derecho como Argumentación*, Fontamara, México, 2003

— — — — *Las razones del derecho*, UNAM, México, 2004

— — — — *El Sentido del Derecho*, Ariel, Madrid, 2003

Atienza, Manuel. Ruiz Manero, Juan.- *las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2012

Guastini, Ricardo.- *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica*, quinta edición, Porrúa-UNAM, México, 2003.

Marmor, Andrei.- *Interpretación y Teoría del Derecho*, Gedisa, Barcelona, 2001

Mazzarese, Tecla.- *La Interpretación Como Traducción. Esclarecimientos Provenientes de una Analogía Común*. Revista ISONOMÍA, ITAM, México, 1998.

Plantin, Christian.- *La argumentación*, Ariel, Madrid, 2009

Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. ASTREA, segunda edición ampliada y revisada, Bs. As., 1989.

Tamayo y Salmorán, Rolando.- *La Interpretación Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975.

— — — — *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

Toulmin, Stephen.- *Los usos de la Argumentación*, Península, Barcelona, 2007

Legislativa mexicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua, vigésima primera edición, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986.

Hemerográfica

Diario Oficial de la Federación (México).